

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00110-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el curador *ad litem* de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El censurante rebate que el pagaré base de la acción carece de la firma de su creador, así como no se determina quién debe recibir el pago, teniendo en cuenta que dicho título fue endosado en propiedad, por lo que consideró que este último carece de los requisitos formales que permitan su ejecución.

CONSIDERACIONES

De manera temprana se encuentra que los reparos esbozados por el libelista carecen de vocación de triunfo, por lo que el proveído vituperado deberá permanecer incólume.

In limine, es necesario considerar que, a diferencia de la naturaleza de la letra de cambio, en que intervienen un otorgante de una orden de pago (girador) y un girado (que es un tercero que solo se obliga cambiariamente con su aceptación), el creador de un pagaré es el mismo obligado, que como bien lo explica el tratadista Henry Alberto Becerra León, es aquel:

“(…) denominado (como) girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título-valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada.

(…)

La obligación que surge al creador o girador del pagaré es la de honrar la promesa cambiaria otorgada, mediante el pago en la fecha prefijada en el título”¹.

¹ Becerra León, Henry Alberto. Derecho comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 6ª edición. 2013. P. 373.

En ese orden de ideas, al revisar el título base de la acción, siendo un pagaré otorgado por el deudor en favor de la entidad financiera demandante, se avizora que contrario a lo argüido por su curador *ad litem*, su representado sí signó el título, obligándose de esa manera a cancelar el monto allí prometido en la data establecida para tal fin.

En adición, se encuentra que es claro a quién se debe realizar el pago, siendo BANCOLOMBIA S.A., el acreedor reclamante de la obligación, sin que el endoso que se pretendió hacer en favor de FINAGRO tenga incidencia, al comprender que, aun cuando este se halla incorporado en el cuerpo del título, como la ley lo establece, este no solo carece de firma, sino que se evidencia que tampoco fue entregado. Por lo anterior, téngase en cuenta que “[e]n lo atinente al endoso, siguiente las pautas del último inciso del artículo 654 del Código de Comercio, el único elemento esencial del endoso es la firma del endosante. Al efecto, la norma en cita previene: ... La falta de firma hará el endoso inexistente”². Adicional a ello, el artículo 651 *ibidem*, establece que la transmisión del título se hace no solo con el endoso, sino igualmente con su entrega física, acorde con el principio de incorporación del derecho en el cuerpo mismo del documento, entrega que obviamente no se realizó, estando el título en poder de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 30-ago-2022

(2)

CARV

² Ob. Cit. P. 246.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00110-00**

Téngase en cuenta, para los fines a los que haya lugar, que el demandado WILMER HUMBERTO MARTÍNEZ CÁCERES, se notificó a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

De estas últimas, por secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of loops and a horizontal line.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 30-ago-2022

(2)

CARV